



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-239
30 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor Ignacio Antonio Polania Artunduaga, mediante escrito radicado 16 de marzo de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que el despacho no ha dado cumplimiento al auto de 4 de febrero de 2021, proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Neiva, mediante el cual decretó la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del auto de 3 de diciembre de 2020, dentro del proceso con radicado 050016000206201811678.
 - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - a. Ese despacho vigila la pena impuesta al señor Ignacio Antonio Polania Artunduaga de 12 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, de conformidad con la sentencia de 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 45 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, como responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa.
 - b. El 3 de diciembre de 2020, el despacho resuelve negar la solicitud de acumulación jurídica de penas presentada por el sentenciado. En esa misma fecha se tomó la decisión de conceder al condenado la libertad por pena cumplida y se libró boleta de libertad al Director del EPMS de Neiva.
 - c. Contra la providencia que negó la acumulación, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El Tribunal Superior de Neiva, en providencia de 4 de febrero de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del auto de 3 de diciembre de 2020.
 - d. El 9 de febrero de 2021, la actuación de segunda instancia fue incorporada al expediente, es decir cuando el proceso ya había finalizado por pena cumplida.
 - e. Por otra parte, señala el funcionario que, una vez, el sentenciado Ignacio Antonio Polania Artunduaga fue puesto en libertad por el proceso con radicación

05001600020620181167800, el 6 de diciembre de 2020, el EPMS de Neiva dejó a disposición del juzgado al detenido por el proceso con radicación 410016000206201802588, donde había sido condenado por el Juzgado 47 Penal Municipal de Medellín a la pena principal de 16 meses de prisión, proceso en el que había avocado conocimiento desde el 16 de septiembre de 2020.

- f. El 17 de febrero de 2021, previo requerimiento de información al EPMS de Neiva, el proceso ingresó a despacho para resolver sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas con los siguientes radicados:

Radicación	Juzgado
41001600071620190023300	02 EPMS de Neiva.
05001600020620181167800	03 EPMS de Neiva.
05001600020620180415300	02 EPMS de Neiva.
05001600020620174225001	02 EPMS de Medellín.
05001600020620180898401	03 EPMS de Medellín.
05266600020320180151701	08 EPMS de Medellín.
41001600020620180258800	03 EPMS de Neiva
41001600020620180915300	Desconoce su ubicación.

- g. Para el efecto, solicitó a los Juzgados 02, 03 y 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, remitir en calidad de préstamo los procesos seguidos contar el señor Polania Artunduaga, con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver de fondo la petición de acumulación de penas, conforme a lo dispone el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.
- h. En auto de 24 de marzo del presente año, se puso en evidencia que hasta el momento procesal no se ha recibido respuesta de las autoridades judiciales relacionadas ni del propio sentenciado, a pesar de encontrarse debidamente notificado según consta en el expediente.
- i. Por lo anterior, dispuso reiterar la información a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, para que remitiera de manera digital los expedientes e igualmente, requirió al condenado para que suministrara información exacta sobre el Juzgado que vigila la pena dentro del radicado 1001600020620180915300, decisión que le fue comunicada por medio de mensaje de texto.
- j. En consecuencia, el despacho habría dado estricto cumplimiento a la ejecución y vigilancia de la pena del señor Ignacio Antonio Polania Artunduaga, respetando sus derechos fundamentales, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para obedecer lo resuelto por el superior, quien decreto la nulidad del auto de 3 de diciembre de 2020 con el cual se negó la acumulación jurídica, teniendo en cuenta que solo se pronunció solo sobre dos causas.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “*el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “*no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro*”⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Ignacio Antonio Polania Artunduaga, indicando que el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva, en providencia de 4 de febrero de 2021, dentro del radicado 050016000206201811678.

Conforme a las explicaciones dadas por el funcionario, sea lo primero precisar que la causa con radicado 050016000206201811678 terminó por pena cumplida, de modo que el condenado, una vez en libertad, quedó a disposición del despacho bajo el proceso radicado 050016000209620180258800, legalizando su detención y librándose la boleta de encarcelación.

Ahora, respecto del cumplimiento a la providencia expedida por el Tribunal Superior de Neiva, el funcionario señaló que, previo a resolver sobre la acumulación jurídica, expidió auto de 17 de febrero de 2021, en el que relacionó los radicados y juzgados a quienes les solicito remitir en calidad de préstamo los expedientes seguidos contra el señor Ignacio Antonio Polania Artunduaga, con el fin de contar con elementos de juicios necesarios para resolver de fondo la solicitud; sin embargo, no obtuvo respuesta de las autoridades correspondientes por lo cual decidió requerir nuevamente a los despachos judiciales

Así las cosas, una vez el despacho obtenga la información requerida resolverá de fondo la petición del sentenciado conforme a lo establece el artículo 460 del C.P.P y lo ordena la providencia del Tribunal Superior de Neiva.

Bajo estos entendidos, se estima que no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Ignacio Antonio Polania Artunduaga en su condición de solicitante y doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT